



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 306-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 28 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 28 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 60126-2018 obrante en autos¹, interpuesto por PARROQUIA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS - LOS HUÉRFANOS (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 56-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 08 de febrero de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 606-2015-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/4, 042.50 (Cuatro mil cuarenta y dos con 50/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No entregar equipos de protección personal; afectando con esta infracción a 01 (un) trabajador Juan Marino Fabián Peña;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, que se ha vulnerado el principio de tipicidad en el procedimiento administrativo, dado que la base legal invocada no sustenta la supuesta infracción que se les atribuye, lo que conlleva a la nulidad de la resolución sub directoral; *ii)* Que, la parroquia acreditó contar con instalaciones civiles que se observan en buenas condiciones de seguridad para su uso, no evidenciándose riesgos inminentes por causas de infraestructura, en consecuencia, la parroquia eliminó los peligros y riesgos a los que supuestamente estaba expuesto el trabajador, por lo que, se entiende que la obligación de la parroquia respecto a la entrega de EPP al recurrente, no existía ni era aplicable; *iii)* Que, no existe nexo causal entre la enfermedad que padece el recurrente, insuficiencia renal crónica y la actividad laboral de este como secretario parroquial;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, antes de remitirnos a los argumentos de la inspeccionada, cabe señalar que, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y por el Principio de Prevención: *"El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro*

¹ De fojas 32 a 40 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 4 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 306-2017-MTPE/1/20.45

del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral⁴”. Aunado a ello, por el Principio de Protección: “Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: A) Que, el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. B) Que, las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores⁵”;

Quinto: Que, sobre lo señalado en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos que el único argumento de la inspeccionada está referido a que se ha vulnerado el principio de tipicidad, el mismo que ha sido desvirtuado por el inferior jerárquico en el octavo considerando de la resolución apelada. Es menester indicar que, de las actuaciones inspectivas se infiere que la inspeccionada fue requerida a exhibir el registro de entrega de equipos de protección personal con las formalidades de ley, en el cual, conste la entrega de equipos de protección personal al señor Juan Fabián Peña, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, hasta julio de 2014; sin embargo, la inspeccionada presentó un documento denominado “Registro de Equipo de Seguridad o Emergencia” en el cual, se detalla el tipo de equipo de seguridad entregado a los trabajadores⁶, en el 2015 renovándose en el 2016; sin embargo, no acredita la entrega al trabajador afectado en el periodo de junio 2014.

Sexto: Que, respecto a lo descrito en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos considerar que del documento presentado por la propia inspeccionada denominado: “Formato del proceso de identificación, evaluación y control de riesgos ocupacionales” se identifica en el área de Archivos Parroquiales el factor de riesgo: “biológico (por posible existencia de ácaros, hongos y otros)”, estableciéndose como medida de control: el uso de equipos de protección personal (EPP). Ante este escenario, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, esta se encontraba en la obligación de entregar los equipos de protección personal, en orden a las funciones que desempeñaba el trabajador afectado en los archivos de la parroquia (manipulando libros antiguos). Asimismo, advertimos que en un documento suscrito por el Padre César Ccolque⁷, en calidad de representante de la inspeccionada, se señala lo siguiente: “Para el uso de los libros antiguos tiene la obligación de usar los equipos de protección personal (EPP)”; obligación que no se cumplió. Sobre el particular, el inferior jerárquico ha desvirtuado lo esgrimido por la inspeccionada en este extremo, en el noveno considerando de la resolución apelada;

Séptimo: Que, en cuanto a lo indicado en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, la inspectora comisionada en el acápite séptimo del punto III. Hechos Verificados consigna que de los documentos exhibidos por el trabajador afectado, no se pudo determinar nexo causal entre la enfermedad que padecía (insuficiencia crónica) y la actividad laboral que desempeñaba como secretario parroquial. En consecuencia, no ha sido materia de pronunciamiento del inferior jerárquico en la resolución apelada;

Octavo: Que, respecto al escrito con registro N° 93659-2018 presentado por el señor Juan Marino Fabián Peña, estese a lo resuelto en la presente resolución, siendo que, de conformidad a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 10° de la Ley, en concordancia con lo estipulado en el

⁴ Acorde a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁵ Acorde a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁶ César Ccolque Quispe, Rosa Pérez Rojas y Eddie Lazarte Villanueva.

⁷ De fojas 179 del expediente investigatorio: Funciones del Secretario y Funciones del Sacristán: (...) 7. Para el uso de los libros antiguos tiene la obligación de usar los equipos de protección personal (EPP)



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 306-2017-MTPE/1/20.45

artículo 114° del TUO de la Ley N° 27444, el denunciante no tiene la consideración de interesado, es decir, no es sujeto en el presente procedimiento;

Noveno: Que, es necesario indicar que la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el ejercicio de su potestad sancionadora, sustenta sus pronunciamientos en virtud de los hechos constatados por los inspectores de trabajo, por lo tanto, lo verificado por los inspectores comisionados merece fe. Sobre el particular, se debe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16°⁸ y 47°⁹ de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que la inspectora actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada, no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por la inspectora, habiéndose valorado debidamente los argumentos de la apelación, sin afectar el derecho de defensa; por lo que, corresponde a este Despacho emitir la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 56-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 08 de febrero de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/4, 042.50 (Cuatro mil cuarenta y dos con 50/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mal/mar

⁸ Artículo 16.- Actas de Infracción (...). Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

⁹ Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción. Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.